



Lima, 13 de agosto de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1204-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2105-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO EL AMIGO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE – GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAPOSOA, PROVINCIA DE HUALLAGA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00741-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio de 2019, escrito de descargos de fecha 02 de agosto de 2019; y,

**I. ANTECEDENTES**

- El 16 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD San Martín) realizó una supervisión regular documental (en adelante, Supervisión Regular 2017) al Puesto de Venta de Combustible – Grifo, de titularidad de GRIFO EL AMIGO E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en la Esquina de la Av. Loreto con el Jr. Cajamarca, distrito de Saposo, provincia de Huallaga y departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 018-2017-OEFA/OD-SAN MARTÍN<sup>2</sup> del 16 de octubre de 2017 (en adelante, Carta) y en el Informe N° 054-2018-OEFA/ODES SAN MARTÍN<sup>3</sup> de fecha 12 de abril de 2018, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- A través del Informe de Supervisión, la OD San Martín analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20494133866.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 3 del archivo denominado "Carta 018-2017-OEFA" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 8 del Expediente.

**V. RECOMENDACIONES**

19. Del análisis realizado por la ODES San Martín como Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a la empresa GRIFO EL AMIGO E.I.R.L., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
01	GRIFO EL AMIGO, no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de los periodos 2017-I y 2017-II, de conformidad a su compromiso establecido en el IGA.	(...)	(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0181-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>5</sup> de fecha 28 de febrero de 2019, notificada el 13 de marzo de 2019<sup>6</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>8</sup>.
4. El 26 de abril de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I)<sup>9</sup> en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0741-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 11 de julio de 2019, notificado el 12 de julio de 2019<sup>11</sup> al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 02 de agosto de 2019, el administrado presentó la Carta N° 001-2019-GRIFO EL AMIGO E.I.R.L./G, mediante la cual manifiesta sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II)<sup>12</sup> en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional

7. El hecho imputado N° 1 del presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley,

<sup>5</sup> Folios 14 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> La Resolución Subdirectoral N° 0181-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula N° 0707-2019, el día miércoles 13 de marzo de 2019, a las 09:49 a.m., recepcionada por la señora Amelia Altamirano Pérez con DNI N° 43465370, trabajadora. Folio 18 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Folios 14 (reverso) y 15 del Expediente.

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Acto u omisión que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	<i>El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a lo establecido en su IGA.</i>	(...)
2	<i>El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a lo establecido en su IGA.</i>	(...)

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 044893 de fecha 26 de abril de 2019. Folios 20 al 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 46 al 53 del Expediente.

<sup>11</sup> El Informe Final de Instrucción N° 0741-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 1344-2019, el día jueves 18 de julio de 2019 a las 10:26 am, recepcionada por la señora Thania Paucar Ruiz, gerente.

<sup>12</sup> Escrito con Registro N° 76058 de fecha 02 de agosto de 2019. Folios 61 al 67 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2 Respecto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).



sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.

12. Por ende, para el análisis del hecho imputado N° 2 son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a lo establecido en su IGA.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a lo establecido en su IGA.**

a) Marco normativo aplicable

14. Sobre el particular, el Artículo 58° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo<sup>16</sup>.
15. Teniendo en consideración el alcance de la norma descrita, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en su

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones*

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (El subrayado es nuestro).*



Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

16. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 045-2008-GR-SM/DREM<sup>17</sup> emitida el 14 de agosto de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Grifo (en adelante, DIA), en la cual, a través del Informe N° 048-2008-DREM-SM/OTTA/PIVV<sup>18</sup> se describe el compromiso del titular del establecimiento en realizar trimestralmente<sup>19</sup> los monitoreos de calidad de aire y ruido<sup>20</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en la Carta N° 018-2017-OEFA/SAN MARTIN, se le requirió al administrado, entre otros, lo siguiente<sup>21</sup>:

- (i) *Reporte de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de los trimestres 2017-I y 2017-II, de ser el caso, copia del cargo de presentación;*
- (ii) *Reporte de Monitoreo Ambiental de ruido de los trimestres 2017-I y 2017-II; y certificado de calibración del sonómetro, de ser el caso, copia del cargo de presentación.*

18. Sin embargo, el administrado no remitió la referida documentación. Es así que, según lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la OD San Martín determinó que el administrado no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente a los periodos 2017-I y 2017-II, de conformidad a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

19. En ese sentido, la SFEM, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, inició el presente PAS contra el administrado.

d) Análisis de los descargos

20. El administrado en los escritos de descargos I y II manifestó lo siguiente:

- i) Que, respecto a la Resolución Subdirectoral, señala su domicilio procesal, adjunta la información solicitada sobre sus ingresos brutos del año 2018 y reconoce expresamente su responsabilidad por las infracciones indicadas en la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>17</sup> Páginas 1 a 2 del archivo digital denominado "3.1.1.\_RESOLUCION\_DIRECTORAL\_DIA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 1 al 4 del archivo digital denominado "3.1.2.\_INFORME\_DE\_EVALUACION\_Y\_AUTODIRECTORAL\_DIA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 2 del archivo digital denominado "3.1.2.\_INFORME\_DE\_EVALUACION\_Y\_AUTODIRECTORAL\_DIA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>20</sup> Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral Regional N° 144-2017-GRSM/DREM emitida el 27 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación de Componentes de Grifo", en el cual la frecuencia de los monitoreos de calidad de aire y ruido continúa siendo de forma trimestral.

<sup>21</sup> Página 1 del archivo denominado "Carta 018-2017-OEFA" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 8 del Expediente.





ii) Que, en el Informe Final de Instrucción se indica que existe responsabilidad administrativa, conforme al numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0181-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por lo que se recomienda una sanción pecuniaria ascendente a 0.94 UIT, de acuerdo a la propuesta de cálculo de la multa.

iii) Que, en el párrafo 5 del Informe Final de Instrucción se indica lo siguiente:

***“Normas Procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador: Procedimiento excepcional.***

*El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, que dice: (...) OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*(...) si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el PAS excepcional. Verificando el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el PAS excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva (...).”*

iv) Que, en el párrafo 6 del Informe Final de Instrucción se indica que las infracciones imputadas son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, porque no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia.

v) Que, el presente PAS inició el 13/03/2019, sin embargo, en el mismo periodo ejecutó acciones con el objeto de corregir la conducta infractora en cumplimiento de los compromisos asumidos en el IGA aprobado, por lo que se adjunta copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del periodo 2019; así como, fotografías del trabajo de campo del monitoreo ambiental del segundo trimestre del periodo 2019.

vi) Que, las acciones correctivas implementadas voluntariamente cumplen con lo indicado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante D. S. N° 05-2017-OEFA/CD, el cual señala que:

*“La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables”.*

vii) Que, muestra su disconformidad respecto a la multa propuesta en el Informe Técnico N° 838-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 11 de julio de 2019, por los siguientes motivos:

- **Costo evitado de remisión de información solicitada:** El número de días que un ejecutivo se tomaría para recopilar la información solicitada por el OEFA, la remuneración propuesta para ello y los costos de envío de documentos por una empresa especializada, son excesivos y no concuerdan con la realidad.
- **Costo evitado en capacitación:** Los costos para la contratación de un expositor no concuerdan con la realidad, asimismo, los costos locales de un expositor incluyen los costos indirectos, por lo que sería innecesario añadir un costo administrativo para el cálculo de la multa. Además, la unidad fiscalizable se ubica en la región San Martín, la cual se encuentra

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

exonerada del pago de IGV (18%), no obstante, este se incluye en el cálculo de la multa.

- viii) Que, apela a los beneficios que otorga la Ley N° 30230 y al objetivo del Reglamento de Supervisión del OEFA que busca corregir la conducta infractora de los administrados, por lo que solicita la suspensión del presente PAS.
21. Respecto a los puntos i), ii), iii), iv), vii) y viii), debemos reiterar que conforme a lo indicado en Acápito II de la presente Resolución, en el presente PAS se analizan dos hechos imputados, los cuales corresponden a procedimientos distintos: el hecho imputado N° 1 corresponde al Procedimiento Excepcional y el hecho imputado N° 2 corresponde al Procedimiento Ordinario.
22. En ese sentido, en relación al reconocimiento de responsabilidad, cabe señalar que el artículo 13° del RPAS<sup>23</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
23. Es así que, en caso se determine la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 2 y se imponga una sanción de multa, se tomará en cuenta el reconocimiento de responsabilidad para la reducción de la multa.
24. No obstante, ya que el hecho imputado N° 1 en el presente PAS es de carácter excepcional, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, la cual no corresponderá a una multa.
25. Sobre los puntos v) y vi), debemos señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

23

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**”

(Subrayado y resaltado agregado)

26. De acuerdo a lo antes mencionado, la obligación fiscalizable referida a presentar los informes de monitoreo ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; en consecuencia, en el presente hecho imputado la lesión del bien jurídico protegido se consumó en un determinado momento, es decir, el 30 abril de 2017 (considerando la fecha de comisión del primer trimestre del 2017).
27. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta -en relación a la presentación del cargo del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre de 2019-, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia insubsanable.** En ese sentido, la presentación del informe de monitoreo ambiental de aire y ruido correspondiente al primer trimestre de 2019, no desvirtúa la presunta conducta infractora imputada.
28. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de medida correctiva en el Acápito IV de la presente Resolución.
29. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
30. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

31. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
32. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>24</sup>.

33. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>25</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>24</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, **el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)

El énfasis es agregado.

<sup>25</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>26</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

El énfasis es agregado.

<sup>27</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

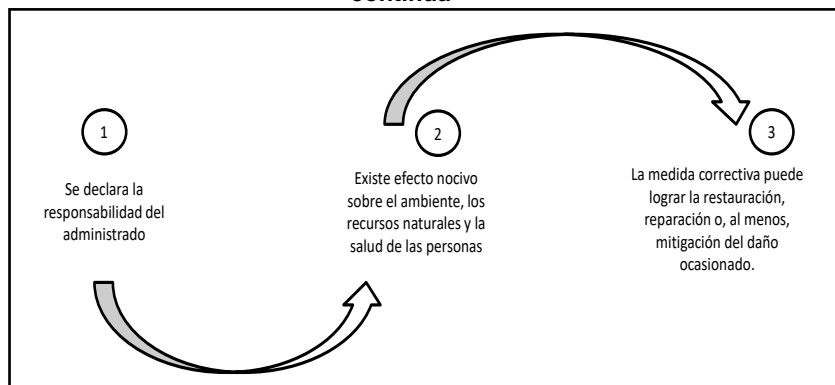
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>30</sup>,

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

El énfasis es agregado.

<sup>30</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**



se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

38. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:**

39. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

40. Al respecto, de la verificación del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA); se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado corrigió las conductas infractoras con posterioridad al inicio del presente PAS. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras<sup>31</sup>.

41. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.**

42. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

El énfasis es agregado.

<sup>31</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

43. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>33</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>34</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
44. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>35</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>36</sup>.

**"Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>33</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>34</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>35</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"*

<sup>36</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

[...]

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

*b) La probabilidad de detección de la infracción;*

*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*



45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 968-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 08 de agosto del 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
46. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>37</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **0.47 UIT** (47/100 Unidades Impositivas Tributarias), respecto del hecho imputado N° 2, según el siguiente detalle:

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a lo establecido en su IGA.	<b>0.47 UIT</b>
1	<b>Multa total</b>	<b>0.47 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO EL AMIGO E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0181-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **GRIFO EL AMIGO E.I.R.L.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”





imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0181-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **GRIFO EL AMIGO E.I.R.L.**, con una multa ascendente de **0.47 UIT** vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0181-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **GRIFO EL AMIGO E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **GRIFO EL AMIGO E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **GRIFO EL AMIGO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Notificar a **GRIFO EL AMIGO E.I.R.L.**, el Informe de Cálculo de multa N° 0968-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 08 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07175417"



07175417